

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 123-2018-OS/CD**

Lima, 16 de julio de 2018

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante documento N° GT-085/2018, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante “Luz del Sur”) remitió la información solicitada por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin para el cálculo de la Tasa Interna de Retorno, conforme al Artículo 70 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. La información está referida a sus costos de operación de mantenimiento de los años 2016 y 2017, así como, a los organigramas correspondientes a ambos años, solicitando Luz del Sur que la información remitida sea declarada confidencial;

Que, mediante Oficio N° 590-2018-GRT, el 28 de junio de 2018, se comunicó a Luz del Sur que su solicitud de confidencialidad debía de enmarcarse a lo previsto en el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 202-2010-OS/CD (en adelante “Procedimiento de Declaración de Confidencialidad”). Para dicho efecto se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que subsane los requisitos de admisibilidad de su solicitud de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del citado procedimiento;

Que, mediante el documento LE-34/2018, recibido el 4 de julio de 2018, Luz del Sur subsanó su solicitud de declaración de confidencialidad, conforme a lo previsto en el Artículo 11 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad, manifestando que, la información que era materia de su solicitud de confidencialidad correspondía a los documentos denominados “Formato N° 1. Personal Propio y Estructura Salarial” y “Formato N° 2. Asignación de Personal Propio”, debido a que, éstos se encontraban referidos a la remuneración de sus trabajadores, sujetos al régimen laboral privado, lo cual, de acuerdo al inciso 7 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú correspondían al ámbito de la intimidad personal, y por ende calificaban como datos sensibles, protegidas al amparo de lo previsto en el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, (en adelante “Ley de Protección de Datos Personales”), y asimismo, porque también mantenía una obligación contractual derivada de la suscripción de convenios de confidencialidad con todos sus trabajadores a fin de que dicha información sea mantenida con reserva total y absoluta;

**2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del Artículo 2 de la Constitución Política, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en la misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante TUO de la Ley de Transparencia), en su Artículo 3 recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando

dicha entidad obligada a entregarla a las personas que la soliciten, exceptuando el ejercicio de dicho derecho solo en los casos previstos en los Artículos 15, 16 y 17 de la citada norma;

Que, sobre el particular, en el numeral 17.5 del Artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia se establece que no procede el acceso a la información pública respecto de información confidencial considerada como tal, entre otros, cuando se trate de información sobre datos personales que afecten la intimidad personal o familiar. Dicha excepción también ha sido considerada en el Artículo 4 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad;

Que, por lo expuesto, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los administrados, siendo una de las excepciones la declaración de confidencialidad. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino que admite excepciones, destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Por tal razón, las excepciones se sustentan en causales específicas y, por ello, tratándose de normas de excepción que limitan el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la información pública, deben ser interpretadas restrictivamente, tal como se establece en el Artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia;<sup>1</sup>

Que, en el presente caso, la solicitud de confidencialidad presentada por Luz del Sur, recae sobre los documentos denominados “Formato N° 1. Personal Propio y Estructura Salarial” y “Formato N° 2. Asignación de Personal Propio”, los cuales, según lo manifestado por la referida empresa, están relacionados a la remuneración de sus trabajadores sujetos al régimen laboral privado, por lo que, de acuerdo al inciso 7 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es información que corresponde al ámbito de la intimidad personal, y por ende calificada como dato sensible, protegida al amparo de lo previsto en el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales. Además, Luz del Sur afirma que dicha información también está protegida por los convenios de confidencialidad suscritos con todos sus trabajadores;

Que, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y el numeral 4.5 del Artículo 4 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad, se configura como información confidencial aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. En ese sentido, en el numeral 5.1 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad, se establece que la solicitud de declaración de confidencialidad solo será concedida siempre que se trate de información incluida en los supuestos contemplados en el Artículo 4 del referido procedimiento;

Que, el derecho a la Intimidad Personal, reconocido en el inciso 7 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con el Tribunal Constitucional constituye una manifestación de la vida privada, entendiendo esta, como el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que se encuentra confirmada por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, se encuentran reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. Agrega el Tribunal, que la vida privada implica además la posibilidad de excluir a los

---

<sup>1</sup> “Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. (...)”

demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el inciso 1 del Artículo de la Constitución<sup>2</sup>;

Que, respecto a la información de carácter sensible, cabe señalar que, en el Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales se define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Además, se define como datos sensibles, los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. Asimismo, en el Artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales se establece que el encargado o quienes intervengan en cualquier parte del tratamiento de datos personales están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos;

Que, en ese sentido, la información de carácter personal y familiar, así como, aquella que califique como datos personales y sensibles, son un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por ello, de contener los documentos denominados “Formato N° 1. Personal Propio y Estructura Salarial” y “Formato N° 2. Asignación de Personal Propio” información que reúna dichas características, correspondería que en aplicación de la normativa antes citada sea declarada como confidencial;

Que, del análisis de los documentos señalados se verifica que éstos se encuentran referidos a gastos de personal del año en que se informa, indicando únicamente los cargos en sentido amplio o global, sin especificar los gastos que corresponden a cada subcategoría, y los rubros que se consideran para configurar dichos gastos, de conformidad con las disposiciones laborales sobre la materia (remuneraciones, bonificaciones, CTS y ESSALUD, etc), sin que se encuentren vinculados a alguna persona natural en particular, dado que no contienen los nombres de los trabajadores. De ese modo, no es posible que afecte el derecho a la intimidad del personal de Luz del Sur, ni tampoco que constituya un dato personal o sensible de los mismos que las identifique o las haga identificables;

Que, respecto a los convenios de confidencialidad suscritos con el personal de Luz del Sur, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 11 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad, la existencia de convenios o pactos de confidencialidad, no constituye, por sí misma, razón que justifique la declaración de confidencialidad, por lo que, considerando que la información en cuestión no está vinculada a ningún trabajador en particular, no es posible considerar dichos convenios para declarar la confidencialidad solicitada;

Que, en consecuencia, la información que Luz del Sur solicita se declare como confidencial, de acuerdo a la documentación presentada ante Osinergmin, no está protegida, ni se encuentra bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, finalmente se ha emitido el [Informe Técnico Legal N° 340-2018-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

---

<sup>2</sup> STC N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 38.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 123-2018-OS/CD**

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 202-2010- OS/CD, así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 21-2018

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad de la empresa Luz del Sur S.A.A., y en consecuencia declarar como no confidencial la información contenida en los documentos denominados: i) Formato N° 1. Personal Propio y Estructura Salarial y ii) Formato N° 2. Asignación de Personal Propio.

**Artículo 2.-** Incorpórese el [Informe Técnico Legal N° 340-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La presente resolución, deberá ser publicada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el [Informe Técnico Legal N° 340-2018-GRT](#) y debidamente notificados dentro del plazo legal a la empresa solicitante.

**Daniel Schmerler Vainstein**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**Osinergmin**